



Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 118, a lo principal, téngase como parte; a los otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 134, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 7 de agosto de 2025, Rendic Hermanos S.A. requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° 14.999-2024, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiénolo a tramitación por resolución de 20 de agosto de 2025, a fojas 107, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinando el libelo con relación al conflicto que propone para fundar la inaplicabilidad y los antecedentes del proceso que se sigue en la gestión invocada, se tiene la concurrencia de la causal establecida en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución que se concretiza en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto la norma cuestionada no es decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, la gestión invocada se sustancia ante la Excma. Corte Suprema en razón de la interposición de recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de 25 de marzo de 2024, que, a su vez, confirmó lo resuelto por el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, confirmando un acto administrativo terminal de una acción de reclamación tributaria.

Entre otras consideraciones, indica la parte requirente que la impugnación de forma planteada para ante la Excma. Corte Suprema se

sustentaba en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, *"puesto que la ICA de Santiago -al confirmar la sentencia de primer grado y hacer suyos los fundamentos de ésta- en primer lugar, omitió efectuar las consideraciones de hecho y de derecho con arreglo a las cuales pronuncia su fallo, y decidir el asunto controvertido, incumpliendo de esta forma con la norma contenida en el N° 4 del artículo 170 del CPC"* (fojas 3).

Explica que la aplicación de la norma cuestionada, al restringir la procedencia del recurso de casación en forma en juicios regidos por leyes especiales, contraviene *"el artículo 19 N°3 inciso 6° de la CPR; (b) el artículo 19 N°2, en relación con el artículo 19 N°3 inciso 1° de la CPR; (c) el artículo 5 inciso 2° de la CPR, en relación con los artículos 8.1, 8.2 letra h) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, "CADH"); y (d) el artículo 19 N°26 de la CPR, en relación con su artículo 19 N°3 inciso 5° y artículo 25.1 de la CADH"* (fojas 8).

Al desarrollar la incidencia de la norma en dicha gestión, la parte requirente indica lo siguiente: *"Este requerimiento incide, como se acreditará, en una gestión judicial que se encuentra actualmente pendiente ante la Excm. Corte Suprema, ya que los recursos de casación en la forma y fondo fueron interpuestos con fecha 12 de abril de 2024 ante la ICA de Santiago para que los conozca la Excm. Corte Suprema, los que ya se encuentran ingresados ante ésta última, encontrándose **declarado como inadmisibile única y exclusivamente por corresponder a sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales en virtud de los artículos 786 inciso 2°, 766 y 782 del CPC**"* (fojas 15, énfasis de esta resolución);

5°. Que, en mérito de lo expuesto y luego de analizar los hitos procesales de la gestión, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del asunto sometido al conocimiento y resolución de la Excm. Corte Suprema. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse que, con la eventual aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia;

6°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente, ya anotados, y por la parte del Servicio de Impuestos



Internos en su traslado, a fojas 137, fue declarado inadmisibile el recurso de casación en la forma por la Excma. Corte Suprema, con fecha 24 de abril de 2025;

7°. Que, desde lo anterior, ya no puede tenerse por decisiva la impugnación, atendido ese estado procesal de la gestión. La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en la Constitución sólo puede generar la eventual inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que, en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto;

8°. Que, en el caso concreto, ya se verificó la aplicación por la Excma. Corte Suprema de lo previsto en la disposición cuestionada.

En consecuencia, el precepto ya no puede tener aplicación decisiva en los términos en que ha sido expuesto y alegado, en tanto los efectos no pueden ser modificados mediante la eventual declaración de inaplicabilidad que se solicita. Esta acción constitucional no podría constituirse en una mecanismo recursivo para una eventual enmienda de lo que fue resuelto en su oportunidad, lo que implicaría transgredir la competencia del sentenciador de fondo;

9°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa cuestionada resulte decisiva para la resolución del asunto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:



0000150
CIENTO CINCUENTA

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.
Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.760-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 16/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 16/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 16/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 16/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 17/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 17/09/2025



00F724F1-0725-4308-801F-8A69EC1C9D76

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.